# ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION (BANCO DE GUATEMALA)

#### CAPÍTULO I

### CREACION Y OBJETO

Artículo 1. Se crea una institución del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que se denomina "Instituto de Fomento de la Producción" y el que en el texto de esta ley se llama simplemente "Instituto". Su duración es indefinida.

Artículo 2. El domicilio del Instituto es la ciudad de Guatemala, pero debe establecer Sucursales y Agencias en el territorio nacional cuyos domicilios serán los lugares en donde se hallen establecidos, para los efectos de los actos y operaciones que efectúen.

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto incrementar la producción nacional en todos sus aspectos, y en consecuencia, debe:

- a) Fomentar la producción agrícola y agropecuaria, especialmente la de aquellos cultivos y actividades que contribuyan a una mejor alimentación o se relacionen con el abastecimiento de materias primas para las industrias del país;
- b) Estimular la diversificación de la actividad agrícola, mediante la introducción de nuevos cultivos que sean remuneradores y apropiados a las condiciones naturales del país;
- c) Hacer posible el establecimiento, racionalización y expansión de industrias que permitan aprovechar en alto grado los recursos naturales y redunden en el bienestar económico del elemento humano con que cuenta la nación;
- d) Apoyar las actividades económicas que contribuyan, directa o indirectamente, a proporcionar altos niveles de ocupación bien retribuída y a fortalecer y estabilizar las relaciones económicas del país con el exterior.

Artículo 4. Las actividades del Instituto deben coordinarse con las del Banco de Guatemala a fin de colaborar con éste en la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

En la medida compatible con los planes de desarrollo económico fundamental, el Instituto debe contribuir a tomar medidas compensatorias tendientes a morigerar la agravación de situaciones inflacionarias o deflacionarias.

Para los efectos de este artículo, el Instituto está comprendido dentro del inciso m) del artículo 30 del Decreto Legislativo Núm. 215.

#### CAPÍTULO II

#### DIVISION FUNCIONAL

Artículo 5. El Instituto se compone de tres departamentos con capital propio, que se llaman: Departamento Bancario, Departamento de Fomento y Departamento de la Vivienda Popular. La Contaduría del Instituto debe llevar las cuentas de los Departamentos en forma separada.

# Sección I DEL DEPARTAMENTO BANCARIO

Artículo 6. El Departamento Bancario debe dedicarse principalmente a proporcionar préstamos a corto y mediano plazo destinados a financiar las actividades agrícolas, ganaderas e industriales, y a extender el crédito indispensable por las diversas regiones del territorio nacional, a fin de que de él puedan gozar, preferentemente, en condiciones favorables, los productores de mediana y pequeña escala.

Artículo 7. El Departamento Bancario tiene el carácter de banco comercial, y como tal se rige por las disposiciones de la Ley de Bancos. En consecuencia, está llamado a efectuar todas las operaciones activas y pasivas que la propia Ley permite a dicha clase de instituciones de crédito.

Artículo 8. Sin perjuicio del artículo anterior, el Departamento Bancario puede:

- a) Otorgar préstamos con márgenes de garantía más favorables para el deudor que los señalados en el artículo 89 de la Ley de Bancos, siempre que el Departamento de Fomento del Instituto asuma el riesgo adicional por tratarse de operaciones cuyo estímulo esté incluído en los planes de fomento del Instituto; y
- b) Otorgar préstamos ganaderos, renovables hasta un plazo máximo de seis años contados desde la fecha original del préstamo, de acuerdo con reglamentos especiales que se emitan con miras de fomentar la ganadería.

## EL TRIMESTRE ECONOMICO

### Sección II

#### DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Artículo 9. El Departamento de Fomento del Instituto puede efectuar las siguientes operaciones:

- a) Garantizar precios mínimos a los productores agrícolas, con base en los costos de producción;
- b) Establecer, operar en cualquier forma y arrendar elevadores, graneros, depósitos, molinos o cualquier otro medio de almacenaje, conservación o manipuleo de granos;
- c) Comprar, vender, exportar e importar productos agrícolas con miras de asegurar ganancias equitativas a los productores, o de evitar fluctuaciones perjudiciales en los precios;
- d) Adquirir maquinarias, herramientas y aperos agrícolas, animales de raza, forrajes especiales, plantas y semillas de superior calidad, para venderlos a los agricultores en condiciones favorables;
- e) Mantener estaciones de mecanización agrícola en distintos sectores del país;
- f) Establecer y propulsar estaciones agrícolas experimentales, granjas modelos, campos de demostración, estaciones veterinarias, de monta, de inseminación artificial y de zootecnia y plantas industriales de ensayo; o bien cooperar con los organismos oficiales o sectores privados en la fundación y sostenimiento de tales establecimientos;
- g) Garantizar al Departamento Bancario del Instituto y a otras instituciones de crédito, en todo o en parte, los préstamos que éstos otorguen y que el Departamento de Fomento considere conveniente estimular para el cumplimiento de sus objetivos fundamentales;
- h) Otorgar préstamos prendarios o hipotecarios, a mediano o largo plazo, en las condiciones que considere más apropiadas el Directorio Ejecutivo, para adquisición de pequeñas propiedades por agricultores de empresa; para ejecutar mejoras permanentes o semi-permanentes; para introducción de cultivos de larga recuperación y para todos aquellos fines que contribuyan al desarrollo económico del país;
- i) Ayudar a financiar las actividades productivas de las fincas rústicas de explotación colectiva que haya organizado u organice el Estado; y las de otros beneficiarios del dominio útil de inmuebles rústicos nacionales a que se refiere el artículo 93 de la Constitución de la República;
- j) Comprar fondos de extensión conveniente que ofrezcan condiciones adecuadas, dividirlos en parcelas y vender éstas a agricultores jóvenes, arrendatarios o aparceros;

- k) Certificar o garantizar mediante la emisión de certificados, la calidad de los productos agrícolas que se exporten;
- 1) Estimular la organización de corporaciones de productores agrarios y asociaciones rurales, asesorarlas técnicamente y otorgarles facilidades de crédito, y secundar y auxiliar al Departamento de Fomento Cooperativo adscrito al Crédito Hipotecario Nacional en la organización de cooperativas;
- m) Llevar a cabo por sí mismo, o en colaboración con otros organismos, estudios sobre recursos básicos del país, con objeto de determinar las posibilidades de establecer nuevas industrias u otras actividades productivas;
- n) Auxiliar al Estado y a los particulares en los estudios previos para la mejor realización de proyectos industriales, y proporcionarles servicios técnicos en materia de producción, organización y administración de empresas;
- $\bar{n}$ ) Otorgar préstamos industriales de mediano y largo plazo en las condiciones que el Directorio Ejecutivo juzgue más adecuadas;
- o) Adquirir acciones, bonos y otras obligaciones emitidas por empresas que inicien o amplíen ramos de producción de cualquier clase o servicios que ofrezcan posibilidades de desarrollo sano, y participar en su administración en la forma que se juzgué más apropiada para cada caso;
- p) Garantizar en todo, o en parte, la amortización y los intereses y dividendos de valores emitidos y de créditos contraídos por las empresas aludidas en el inciso anterior o por entidades públicas estatales o semiestatales y actuar como representante común de los obligacionistas y de los tenedores de acciones o de emisiones hechas a terceros. Las acciones, los bonos y valores cotizables en general que se vayan a garantizar deben ser inscritos previamente en la Comisión de Valores;
- q) Encargarse de emitir, colocar, comprar, vender o recibir en depósito acciones, bonos y valores cotizables en general, inscritos o no en la Comisión de Valores, y hacer sobre ellos operaciones de préstamo;
- r) Actuar como fideicomisario para asegurar el mejor desarrollo de sus funciones de emisor, acreedor, participante o garante de empresas o de sus obligaciones;
- s) Fletar y refletar vapores, embarcaciones o cualesquiera otros medios de transporte, adquirirlos o arrendarlos;
- t) Organizar y desarrollar las industrias típicas de Guatemala;
- u) Fomentar la industria del turismo y participar en las empresas o servicios que, directa o indirectamente, favorezcan su desarrollo;
- ν) Planificar, ejecutar, contratar, dirigir o administrar proyectos de hidroelectrificación, irrigación, inmigración, colonización y otros de fo-

#### EL TRIMESTRE ECONOMICO

mento económico, con fondos especiales que le suministre el Estado o con recursos específicos garantizados por el mismo;

- w) Otorgar préstamos a las Municipalidades para fines de electrificación o de introducción de agua potable en las poblaciones, y para compra de equipos destinados al aseo y saneamiento de las mismas, y
- x) Desempeñar cualquier otra función o llevar a cabo cualquier otra actividad compatible con los objetivos del Instituto.

Artículo 10. El Departamento de Fomento no puede suscribir acciones en ninguna empresa, ni otorgarle ayuda financiera, sin que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Dictamen técnico especializado, favorable, sobre la costeabilidad de la explotación y su conveniencia para el desenvolvimiento económico del país;
- b) Reservación del derecho de controlar la inversión de los fondos y de vigilar eficazmente el desarrollo y la administración de la empresa, así como de participar en ella e intervenirla en caso necesario, y
- c) Garantías adecuadas.

Artículo 11. El Departamento de Fomento debe dar preferencia en el establecimiento directo de industrias a aquellas de carácter fundamental o de alto interés para el fomento de la producción, que no existen o que hayan sido insuficientemente desarrollados por la iniciativa privada. Una vez que las empresas así establecidas se hayan hecho rentables en condiciones permanentes, el Departamento debe vender al público las acciones de las mismas. El Consejo Directivo Superior determinará las actividades que, por su naturaleza y función social, deben permanecer con carácter de atribución pública.

Artículo 12. En los casos en que el Departamento haya participado en una empresa privada mediante la adquisición de acciones, debe poner éstas a la venta cuando considere asegurado el crecimiento normal de la empresa.

#### **OPERACIONES PASIVAS**

Artículo 13. El Departamento de Fomento puede efectuar las siguientes operaciones pasivas:

- a) Recibir depósitos de ahorro y de plazo mayor
- b) Emitir bonos de ahorro, generales, prendarios o hipotecarios;
- c) Emitir certificados de participación, letras y notas;
- d) Redescontar sus documentos en el Banco de Guatemala y obtener adelantos de conformidad con la Ley Orgánica de dicha institución; y
- e) Efectuar operaciones de crédito en el interior del país o en el extran-

jero, con bancos u otras instituciones financieras, nacionales o internacionales.

Artículo 14. El Instituto, por medio de su Departamento de Fomento, puede contratar préstamos en el exterior con bancos u organismos internacionales, siempre que el Presidente de la República apruebe en Consejo de Ministros los proyectos específicos a cuya financiación se destinen, previa audiencia de la Junta Monetaria, y que el Congreso autorice la operación. En estos casos los préstamos tendrán la garantía incondicional del Estado.

Los recursos provenientes de préstamos en el exterior deben usarse fundamentalmente en satisfacer pagos en el extranjero.

Artículo 15. El Departamento de Fomento se rige por la Ley de Bancos en cuanto ésta no contraríe o desvirtúe las disposiciones anteriores.

# Sección III DEL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR

Artículo 16. El Departamento de la Vivienda Popular tiene como finalidad esencial promover el mejoramiento de las condiciones de habitación de los trabajadores del campo y de la ciudad, proporcionando la ayuda, las facilidades y el estímulo necesarios para la construcción de viviendas higiénicas y confortables.

Artículo 17. El Departamento de la Vivienda Popular debe concentrar y coordinar todas las actividades públicas relacionadas con la construcción de casas populares, con el propósito de hacer posible el desarrollo de un organismo especializado que, en forma técnica y económica, se encargue de la construcción de las viviendas y de su administración. El Organismo Ejecutivo cuidará de adoptar las medidas que sean necesarias a este fin.

Artículo 18. El Departamento de la Vivienda Popular tiene las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar préstamos directos a obreros y empleados con destino a la construcción de sus propias viviendas;
- b) Conceder préstamos a cooperativas o asociaciones de construcción para viviendas populares;
- c) Construir barrios modelos por su propia cuenta para vender las casas a plazos adecuados o para arrendarlas en módicas condiciones a obreros y empleados;
- d) Otorgar préstamos a Municipalidades para la construcción de barrios urbanos que se destinen a las personas de recursos modestos;
- e) Conceder créditos a campesinos pobres o de exigua fortuna para la

## EL TRIMESTRE ECONOMICO

construcción de sus viviendas, pudiendo encargarse de la edificación de las mismas, y

f) Otorgar préstamos a los dueños de fincas rurales y a industriales y y mineros para la construcción de habitaciones destinadas exclusivamente a la vivienda de sus trabajadores.

# **OPERACIONES PASIVAS**

Artículo 19. El Departamento de la Vivienda Popular puede efectuar las siguientes operaciones:

- a) Emitir bonos hipotecarios, y
- b) Recibir depósitos de ahorro destinados especialmente a acumular fondos para la adquisición de terrenos urbanos y edificación de viviendas.

# Capítulo V CAPITAL Y RESERVAS

Artículo 51. El capital inicial del Instituto de Fomento de la Producción es de Cinco Millones de Quetzales que se aportan de la manera siguiente:

- a) Un millón quinientos mil quetzales que debe proporcionar el Banco de Guatemala de conformidad con el artículo 2º del Decreto del Congreso Nacional Nº 331, de 12 de febrero de 1947, y
- b) Tres millones quinientos mil quetzales que aporta el Estado por medio de Letras de Tesorería hasta un año de plazo, Notas del Tesoro hasta cinco años de plazo y Bonos del Tesoro hasta siete años de plazo, que debe emitir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los noventa días, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, de conformidad con un Reglamento especial que dicte el Organismo Ejecutivo, con audiencia de la Comisión de Valores.

Los valores mencionados devengarán un interés hasta del 4% anual en proporción al plazo de cada clase de valores, y su servicio de amortización e intereses se realizará en las condiciones que determine el Reglamento citado, mediante asignaciones consecutivas en el Presupuesto General de la Nación, en cantidad no menor de quinientos mil quetzales.

Los valores a que se refiere el inciso b) serán negociables y el Banço de Guatemala podrá redescontarlos, aceptarlos en garantía o adquirirlos de acuerdo con lo que sobre el particular prescribe su Ley Orgánica.

Artículo 52. El capital inicial del Instituto de Fomento de la Producción se distribuirá entre los tres Departamentos, de la manera siguiente:

- a) Un millón de quetzales para el Departamento Bancario;
- b) Tres millones de quetzales, para el Departamento de Fomento, y
- c) Un millón de quetzales, para el Departamento de la Vivienda Popular.

Con el fin de reforzar el capital de este último Departamento y lograr por su medio una extensa labor constructiva, el Estado debe proporcionarle fondos adicionales, hasta tanto las condiciones del mercado de valores no hagan factible una suficiente colocación de sus bonos u otras obligaciones.

Artículo 53. El Consejo Directivo Superior, a propuesta del Directorio Ejecutivo, podrá efectuar redistribuciones de capital entre los Departamentos cuando esa medida fuere necesaria para cumplir con la Ley o para satisfacer mejor los fines del Instituto.

Artículo 54. El Estado puede, mediante acuerdo del Presidente de la República, traspasar al Instituto de Fomento de la Producción el dominio útil y la administración de fincas y explotaciones industriales o agrícolas que le pertenezcan actualmente, o lleguen a pertenecerle, así como la propiedad de acciones que poseyere en empresas agrícolas o industriales. En tal caso, estos traspasos deben considerarse como nuevas aportaciones al capital.

Artículo 55. Para establecer los excedentes del Instituto debe consolidarse las utilidades o pérdidas netas de los Departamentos.

Debe destinarse los excedentes en su totalidad a constituir y fortalecer los fondos de reserva de los Departamentos, en las proporciones que determine el Consejo Directivo Superior a propuesta del Directorio Ejecutivo. Las disminuciones que se produjeron en el capital del Instituto, como consecuencia de pérdidas sufridas, deberán ser reembolsadas por el Estado mediante asignaciones que figuraran en el Presupuesto de la Nación correspondiente al período fiscal subsiguiente. Sólo en caso de pérdidas muy considerables, o de estrechez del Tesoro, podrá hacerse la compensación de pérdidas en más de un período fiscal.

Artículo 56. Los Departamentos podrán constituir reservas especiales además de sus Fondos de Reserva General.